

Recurso de reposición y aclaración - Proceso declarativo de mayor cuantía de Fernelly Díaz Murillo y otro c. SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.) y otros 2019-333. Llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Lun 28/06/2021 15:57

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oscar231162@hotmail.com <oscar231162@hotmail.com>; assistgruposjuridico@gmail.com <assistgruposjuridico@gmail.com>; havam72@hotmail.com <havam72@hotmail.com>; silenavic3@gmail.com <silenavic3@gmail.com>; gerencia@estarter.co <gerencia@estarter.co>; juridico@estarter.co <juridico@estarter.co>; Sandra Amaya <contacto@rag-abogados.com>; Gabriel Mauricio Rey Amaya <greya@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivan Dario Romero Sanabria <iromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>; Manuela Jimenez Velez <mjimenez@velezgutierrez.com>; Ana Cano <acano@velezgutierrez.com>; Jerónimo Marulanda <jmarulanda@velezgutierrez.com>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

ANEXOS RECURSO 28.06.2021.pdf; Recurso de reposición y aclaración Auto 22 junio 2021.pdf;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

Sala De Decisión Civil Familia Laboral

M.P. Alberto Romero Romero

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de mayor cuantía de Fernelly Díaz Murillo y otro contra SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.) y otros Rad: 50001-31-53-001-2019-333-00. Llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que reposa en el expediente, en los términos de los artículos 287^[1], 322^[2] y 321 numeral 3^[3] del Código General del Proceso, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN subsidiaria frente auto proferido el 22 de junio de 2021, notificado por estado del 23 de junio de la misma anualidad**, en los siguientes términos del memorial adjunto (fls 6).

De igual forma adjunto los Anexos del presente recurso en formato pdf (fls 22).

Respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA
notificaciones@velezgutierrez.com VelezGutierrez.com



Plx.(571) 317 1513

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

[1] *“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

[2] *“2. (...) Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación”.*

[3] *“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.*

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

Sala De Decisión Civil Familia Laboral

M.P. Alberto Romero Romero

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de mayor cuantía de Fernelly Díaz Murillo y otro contra SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.) y otros Rad: 50001-31-53-001-2019-333-00. Llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que reposa en el expediente, en los términos de los artículos 287¹, 322² y 321 numeral 3³ del Código General del Proceso, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN** subsidiaria frente auto proferido el 22 de junio de 2021, notificado por estado del 23 de junio de la misma anualidad, en los siguientes términos:

¹ “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

² “2. (...) Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación”.

³ “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

- El día 30 de octubre de 2020 el al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito emite auto mediante el cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes. El 5 de noviembre de 2020 mi representada solicitó adición y aclaración de dicha providencia.

- El día 27 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito, mediante auto resuelve los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y del demandado Héctor Armando Vargas Moreno contra el auto del 30 de octubre de 2020. De igual forma, en este auto del 27 de noviembre de 2020 el Juez de primera instancia resolvió sobre la petición de adición y aclaración presentada por SBS SEGUROS.

Frente a la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en este auto, mi representada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 2 de diciembre de 2020.

- El día 9 de febrero de 2021 se llevó a cabo audiencia para agotar las etapas procesales del artículo 372 del Código General del Proceso. En dicha audiencia, el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito decidió sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por SBS SEGUROS.

En el acta de esta audiencia consta la decisión de “*revocar para adicionar el literal A del ítem 4 del auto del 30 de octubre de 2020*”. Así, se repone el auto del 30 de octubre de 2020 recurrido por mi representada el día 2 de diciembre de 2020.

Lo anterior consta en el acta de la audiencia anteriormente mencionada, así⁴:

DESPACHO. Advierte de nuevas inconsistencias de conectividad y procede a decidir recurso. AUTO. (minuto 26'50'') (fragmento) RESUELVE, 1. Revocar para adicionar el literal A del ítem 4 del auto del 30 de octubre de 2020 el cual quedará en la forma indicada en la parte motiva (minuto 28'16''). SE NOTIFICA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

Así las cosas, se realiza un recuento de lo anterior, puesto que en el auto proferido el 22 de junio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se menciona que, el Tribunal entrará a “*decidir lo pertinente respecto del recurso de apelación formulado contra auto proferido el 30 de octubre del 2020*”, y para tal fin, evidencia que “*examinadas las diligencias allegadas en digital, no se aportó copia de la providencia por la que se resolvió la reposición interpuesta por SBS SEGUROS COLOMBIA el día 02 de diciembre del 2020 y se concedió la alzada formulada subsidiariamente*”. A continuación el extracto de la providencia:

Sería el caso entrar a decidir lo pertinente respecto del recurso de apelación formulado contra auto proferido el 30 de octubre del 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito De Villavicencio, si no fuera porque, examinadas las diligencias allegadas en digital, no se aportó copia de la providencia por la que se resolvió la reposición interpuesta por SBS SEGUROS COLOMBIA el día 02 de diciembre del 2020 y se concedió la alzada formulada subsidiariamente.

⁴ Acta de audiencia inicial, llevada a cabo a las 9:30 am del 9 de febrero de 2021 ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio. Página 2, (3).

No obstante, como se evidenció en el acta de audiencia del 9 de febrero de 2021, el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Villavicencio resolvió el recurso de reposición interpuesto por SBS SEGUROS de manera favorable y se revocó parcialmente el auto de pruebas, motivo por el cual, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria no fue concedido y no habría lugar a que así fuera, toda vez que el Juzgado resolvió satisfactoriamente la solicitud efectuada.

Así las cosas, con respecto a lo referido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, no existe providencia en la cual se haya resuelto la reposición interpuesta por mi representada y se haya concedido “*la alzada formulada subsidiariamente*”. Como se manifestó, el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de octubre de 2020 fue resuelto de manera favorable a SBS SEGUROS, motivo por el cual no había lugar a conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el superior, por cuanto al resolver el recurso de reposición se accedió a las peticiones efectuadas en interés de mi representada, sin que quedaran inconformidades o solicitudes por decidir.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se solicita al Despacho que revoque la providencia recurrida y en su lugar se abstenga de solicitar información al Juzgado de origen como quiera que frente a SBS SEGUROS no se concedió recurso de apelación alguno al haberse resuelto de manera favorable el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto en el cual se decretaron las pruebas del proceso, motivo por el cual la providencia solicitada por el Despacho es inexistente al no estar pendiente de decisión un recurso de apelación por parte de este Tribunal.

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

En los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, y de manera subsidiaria al recurso de reposición interpuesto, solicito respetuosamente se **aclare** el auto notificado el 23 de junio de 2021, en la medida en que ofrece verdadero motivo de duda el requerimiento efectuado al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito, toda vez que, no fue concedido recurso de apelación interpuesto por SBS SEGUROS frente al auto proferido el 30 de octubre de 2020 al haberse resuelto el recurso de reposición de manera favorable.

En esta medida, no se entiende con la claridad esperada si el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio hace referencia a otro recurso de reposición resuelto de manera desfavorable por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito, interpuesto por otra de las partes del proceso de la referencia, o si el Tribunal requiere igualmente copia de la providencia en la cual se resolvió favorablemente el recurso de reposición presentado por SBS SEGUROS.

Así las cosas, en el evento en que el Tribunal requiera copia de la providencia que haya resuelto de manera desfavorable otro recurso de reposición interpuesto por alguna otra parte vinculada al proceso objeto de estudio, se hace necesario que el Despacho **aclare y corrija** de manera adecuada el requerimiento efectuado al Juzgado de origen, para que este, a su vez, proceda a cumplir con el mismo. O en su defecto, se realiza la misma solicitud si se incurrió en error por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio al invocar una providencia diferente al auto de pruebas del proceso.

III. ANEXOS

1. Auto del 30 de octubre de 2020 mediante el cual se decretan pruebas.
2. Auto del 27 de noviembre de 2020 mediante el cual se resuelve la petición de adición y aclaración presentada por SBS SEGUROS.

3. Acta de audiencia del 9 de febrero de 20201 mediante la cual se resuelve favorablemente el recurso de reposición presentado por SBS SEGUROS y se adicional el literal A del ítem 4 al auto del 30 de octubre de 2020 tal como fue solicitado en el recurso presentado por SBS SEGUROS el 2 de diciembre de 2020.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
CC. 79.470.042 de Bogotá D.C.
TP. 67.706 del C. S de la J.



50001 31 53 001 2019 00 333 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

Continuando con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia, que se llevará a cabo el día 28 de enero de 2021 a las 9:30 am.

Adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del 372 *ejusdem*, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

I. DEL DEMANDANTE. Fernelly Diaz Murillo, Gina Catalina Diaz Castro.

A. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la parte demandada Héctor Armando Vargas Moreno, Estarter S.A.S., Aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., a través de sus representantes legales.

C. TESTIMONIAL. Se decreta el testimonio de **Lucia Castro Rodríguez, María Camila Diaz Castro, Yamile Salazar Viana y Yira Beltrán Ladino.**

De los señores **Eliseo Pulgarin Restrepo y José María Rodríguez Herrera** por secretaría remítase la citación a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio.

Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se requiere a la parte para que adelante las diligencias que correspondan con el fin que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia de forma virtual y/o presencial, en el evento de ser virtual se le designara oportunamente la ruta, código y canal. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.



352

50001 31 53 001 2019 00 333 00

D. PRUEBA TRASLADADA:

E. OFICIAR: A la **FISCALIA 30 LOCAL DE VILLAVICENCIO** para que aporte la información que fue pedida a través de derecho de petición que obra a folio 109, conforme el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 ibidem.

F. PRUEBAS DE INFORME:

En vista que con la contestación de la demanda SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S allego copia de la POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRCUATL DEL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO de placas WDQ733, se denegará esta petición, pues obra en la foliatura la referida póliza.

No obstante, conforme el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 ibidem, deberá aportar las pólizas voluntarias en exceso o de segunda cara para el amparo de responsabilidad civil, con que cuenta el rodante de placas WDQ733 en el caso que hayan sido expedidas por la aseguradora.

Igualmente, expedir certificación de las mismas con vigencia, rodante asegurado, tomador, asegurado, amparos, valores asegurados, y en general todas las características de las correspondientes pólizas.

Anexar las condiciones generales que hicieron parte integral de la póliza

G. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene en cuenta los dictámenes aportados los cuales son: El emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta No. 9332 emitido el día 11 de enero de 2019 mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del señor Fernelly Diaz Murillo, con su respectiva ponencia y descripción de deficiencias.

Asimismo, el dictamen provisional y definitivo emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante los cuales se determino la incapacidad.

Pedidas con la contestación de la demanda:

Se deniega la practica de la prueba solicitada en esa etapa procesal por inconducente e inútil, pues tal medio de prueba no logra demostrar el daño presuntamente causado por el accidente de tránsito.



356

50001 31 53 001 2019 00 333 00

II DEMANDADO. ESTARTER S.A.S

A. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

B. PRUEBA TRASLADADA: Se deniega la práctica de esta prueba, pues no establece con exactitud el medio de prueba que pretende se aporte a este proceso y tampoco lo invocó a la entidad como derecho de petición.

C. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene en cuenta el informe técnico- pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T., No. 191029788 vehículo No.1 Microbus, Fotón, BJ659B1PDA-AA, modelo 2015, color blanco, placa WDQ733, elaborado el 16 de octubre de 2019 por los físicos forenses Alejandro Rico León y Diego M López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense.

Respecto de la citación de los peritos, esta posibilidad solo la tiene la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial.

III DEMANDADO. HECTOR ARMÁNDO VARGAS MORENO.

A. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

B. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene en cuenta el informe técnico- pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T., No. 191029788 vehículo No.1 Microbus, Fotón, BJ659B1PDA-AA, modelo 2015, color blanco, placa WDQ733, elaborado el 16 de octubre de 2019 por los físicos forenses Alejandro Rico Leon y Diego M López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense.

Respecto de la citación a los peritos, esta posibilidad solo la tiene la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial.

C. PRUEBA DOCUMENTALES DE OFICIO

Se deniega la práctica de esta prueba, no establece con exactitud el medio de prueba que pretende se aporte a este proceso y tampoco lo invocó a la entidad como derecho



355

50001 31 53 001 2019 00 333 00

de petición, conforme el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 ibidem.

D. TESTIMONIAL.

Se niega la recepción de los testimonios solicitados por cuanto la solicitud del recaudo de esta prueba no reúne los requisitos enseñados en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que era imperioso expresar *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, sin que el extremo actor indicara aquello

E. DECLARACION DE PARTE: Cítese a Héctor Armando Vargas Moreno, demandado en este proceso, la cual será recepcionado a continuación del interrogatorio de parte; siguiendo los lineamientos del artículo 372 del C.G.P.

F. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio del extremo demandante FERNELLY DIAZ MURILLO el cual se recibirá en la diligencia aquí programada. Se le advierte que deberá comparecer a la audiencia aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes

IV DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA. S.A.

A. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio del extremo demandado sociedad ESTATER S.A.S., a través de su representante legal y HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO el cual se recibirán en la diligencia aquí programada. Se le advierte que deberá comparecer a la audiencia aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes

C. CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS:

Se deniega este medio de prueba por inconducente, además de lo anterior, las pruebas decretadas podrán ser objeto de contradicción en los términos que establece la norma adjetiva.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTIA- ESTARTER S.A.S.

A. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación del llamado en garantía.



357

50001 31 53.001 2019 00 333 00

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTIA- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S.

- A. DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- B. INTERROGATORIO DE PARTE.** Este medio de prueba ya fue decretado en el ítem iv literal b.
- C. DECLARACION DE PARTE:** Cítese al representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S. , demandado en este proceso, la cual será recepcionado a continuación del interrogatorio de parte; siguiendo los lineamientos del artículo 372 del C.G.P.

VI. DE OFICIO

Se decretan los testimonios de los señores ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, quienes funge como peritos y elaboraron los dictámenes presentados por la sociedad ESTARTER S.A.S y HECTOR ARMANDO VARGAS, desde ya se requiere los sujetos procesales para que aporten la dirección de correo electrónico de los convocados para efectuar la citación a la audiencia.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 333 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Se deciden los plurales recursos de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACION** propuestos por el apoderado de la parte demandante y del demandando **Héctor Armando Vargas Moreno.**, en contra de la decisión del pasado **30 de octubre de 2020**, por medio del cual se decretaron pruebas y se señaló fecha de audiencia inicial

Además, se resolverá sobre la petición de adición y aclaración presentada por el abogado de **SBS SEGUROS COLOMBIA.**

ANTECEDENTES

Recurso presentado por el extremo activo:

Precisa el recurrente que al momento de descorrer el traslado de las excepciones alegadas por la sociedad **ESTARTER S.A.S.**, remitidas por correo electrónico el 14 de julio de 2020, solicitó como prueba documental que la sociedad demandada aportara el contrato de afiliación suscrito entre la empresa transportadora y el propietario del rodante **WDQ 733** señor Vargas Moreno, vigente para el 27 de octubre de 2017, toda vez que el mismo no fue aportado, y la empresa transportadora no admitió la vinculación.

Asimismo, se solicitó que se citara a los peritos para ejercer la contradicción de la reconstrucción del accidente aportado por la demandada **ESTARTER S.A.S.**, conforme el artículo 228 del C.G.P., lo anterior para ser interrogados, pues se decreto como prueba de oficio y no como pedida por la parte demandante.

Recurso invocado por Héctor Armando Vargas Moreno.

Aduce que, en la contestación de la demanda, solicito diferentes medios probatorios los cuales considera útiles para su defensa, entre ellos, las testimoniales, pero tales fueron denegados por no cumplir con los presupuestos del artículo 212 del C.G.P.

Agrega que el objeto de la prueba testimonial permite escalear los hechos ocurridos el 27 de octubre de 2017, y las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia del accidente, y que en caso de que no decretarse se vulneraría el derecho de defensa, debido proceso y contradicción a la parte demandada.

Petición de adición y aclaración presentada por el abogado de SBS SEGUROS COLOMBIA.

Pide que se **adicione** la providencia del pasado 30 de octubre de 2020, con el fin que se decreten la pruebas que fueron solicitadas y que el juzgado omitió resolver, las cuales son:

La comparecencia a la audiencia para la contradicción de los peritos Alejandro Rico y Diego López que rindieron el informe pericial Aportado ESTARTER S SAS y Héctor Armando Vargas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 228 del C.G.P, esta prueba fue solicitada el escrito remitido por correo electrónico el 21 de septiembre de 2020 e igualmente ratificada por el llamamiento en garantía formulado Héctor Armando Vargas

Sumado a lo anterior, precisa que respecto de las pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación al llamamiento en garantía se guardó silencio, pues solo hubo pronunciamiento respecto de las pruebas aportadas de la contestación de la demanda.

Igualmente, solicita **aclaración** del mismo proveído, pues considera que es motivo de duda la forma en que fue decretada la "*prueba trasladada de la fiscalía,*" pues no se entiende si se trata en los términos del artículo 174 del C.GP., que regula las pruebas decretadas, o como prueba de oficio, pues de ello radica la forma en la que debe ejercer la contradicción de la misma.

Precisa que en el evento en que se haya decretado dicha prueba como trasladada, sin perjuicio de que se discutiría su procedencia y decreto mediante un eventual recurso de reposición en los términos del inciso 3 del artículo 285 del C.G. P., ciertamente en cumplimiento de la norma deberá surtirse la contradicción de las pruebas que se trasladen al presente proceso, además se hace énfasis en la forma en que fue pedida por la parte demandante, y como tal el decreto de dicha prueba implicaría que se realice la contradicción de cada una de ellas, como por ejemplo documentales periciales o testimoniales.

COSIDERACIONES

El Juzgado resolverá los medios de impugnación y solicitud de adición y aclaración en el orden detallado en el acápite de antecedentes de este proveído.

Con relación al primer recurso de reposición efectivamente la apoderada de la parte actora en su escrito de traslado de excepciones (fls 337 y expediente digital 412 y 413) solicitó los medios de prueba que aduce en el escrito de impugnación, por lo que se **repone** parcialmente el auto del 30 de octubre de 2020 con el fin de adicionar el ítem *pedidas en la contestación de la demanda,* y decretar los medios de prueba de citar a la audiencia inicial a los señores Alejandro Rico León y Diego M. López Morales, peritos que suscribieron el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, la prueba documental aportada con la contestación de las excepciones, como el certificado de tradición del vehículo de placas WDQ 733 emitido por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, y por último requerir a la parte demandada sociedad ESTARTER S.A.S., para que aporte el contrato de afiliación suscrito entre la empresa

transportadora y el propietario del rodante placas WDQ733 señor Héctor Armando Vargas Moreno vigente para el 27 de octubre de 2020

Ahora bien, en lo referente al **segundo escrito de impugnación**, se advierte que no se revocará la decisión adoptada por las someras razones que se pasaran a exponer:

El artículo 173 del C.G.P precisa: *"oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas **deberán¹ solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código.**"*

Conforme la norma en comento, el legislador al utilizar el vocablo *"deberá"*, permite deducir que los medios de prueba deben cumplir con unas exigencias que la misma norma adjetiva establece, por lo tanto, no se trata de una enunciación simplemente formal, sino sustancial, pues el peticionario deberá primero realizar un análisis de las pruebas solicitadas con el fin de determinar si están consagradas en la norma procesal (artículo 165 C..G.P), y es de allí donde nace la conducencia de la prueba.

Una vez verificada la conducencia; cada medio de prueba es autónomo e independiente y trae unas exigencias propias para solicitarla decretarla y practicarla, pues al traer cada una de ellas su regulación legal, se deberán cumplir con ciertas formalidades.

Por lo tanto, en lo que se refiere a la petición de la prueba testimonial, el artículo 212 *ibidem* señala: *"Cuando se pidan testimonios, **deberá expresarse el nombre, domicilio residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**"*

La parte demandada en la contestación de la demanda, pide la prueba de la siguiente manera:

*"Solicitó se cite a declarar bajo la gravedad de juramento a las siguientes personas, quienes **depondrán sobre hechos objeto de la presente demanda**"*

De acuerdo con el medio de prueba deprecado, se observa que la petición fue elevada de forma genérica, sin precisar concretamente sobre los hechos que se pretende se le indaguen al testigo, pues la petición quedo abierta a formularse preguntas sobre la totalidad de los fundamentos fácticos de la demanda, es decir, que no se podría limitar su declaración y seguir las reglas de propias del interrogatorio, pues obsérvese como el numeral 2 del artículo 221 de la norma procesal señala: *"A continuación el juez informará sucintamente al testigo **acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenara que haga relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos**"*

¹ 1. tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. U. t. c. pml. Real Academia de la Lengua

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que el legislador de manera concatenada impuso una obligación al solicitante de enunciar concretamente los **hechos objeto de la prueba**, pues se pretende que la persona solamente se le interrogue lo que solamente le conste de los hechos narrados en la demanda, por lo tanto, no es una simple afirmación enunciativa que se debe realizar, sino que se trata de las reglas que se impusieron con el fin de hacer mas eficiente y eficaz el interrogatorio del testigo.

Por lo tanto, no es a través de este medio impugnativo que podrá esclarecerse la omisión en que incurrió el recurrente al momento de pedir la prueba, pues es la etapa procesal correspondiente que se debe solicitar conforme lo prevé 173 del C.G.P.

Así las cosas, la apoderada del señor Vargas Moreno, no cumplió con tales cargas y omitió solicitar la prueba conforme lo señala la norma procesal, con el fin de salvaguardar los derechos de su prohijado en este proceso, luego entonces este operador judicial no está vulnerado el derecho de defensa, en razón que quien cuenta con la carga de rebatir lo declarado por el demandante es precisamente la contraparte.

En conclusión, este Descacho no revocará la decisión adoptada en tal sentido, sin embargo, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Con relación a la adición solicitada por el apoderado de la aseguradora SBS SEGUROS:

Primero y conforme se advirtió en esta providencia existe etapas probatorias para incorporar las pruebas, en el caso de los demandados la oportunidad procesal es en la contestación de la demanda, en este caso, la aseguradora fue demandada por vía directa, cuando contesto la demanda, no pidió la prueba que hoy predica, solamente lo hace a través del escrito presentado a través del correo electrónico (fl 428 Expediente Digital) el 21 de septiembre de 2020, pero como llamado en garantía.

Entonces, tenemos que la aseguradora SBS SEGURO al momento de contestar la demanda a través del correo electrónico del 3 de julio de 2020, propuso objeción al juramento estimatorio (373 expediente digital), enunciación de pruebas documentales, interrogatorio de parte y contradicción de la prueba trasladada.

Posteriormente el apoderado de la aseguradora, más exactamente 21 de septiembre de 2020, solicitó como medio de prueba la citación de los peritos Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, petición que la hace en calidad de abogado del llamado en garantía.

Ahora bien, el llamamiento en garantía se admitió el 4 de septiembre de 2020, el término para contestar y pedir pruebas empezó a correr desde la notificación por estado de la providencia que la admitió, es decir, que el 5 de octubre del presente año, vencía el traslado, ahora, como el escrito presentado el pasado 21 de septiembre de 2020, se

hizo dentro del plazo para contestar el llamamiento en garantía y pedir pruebas, es por tal motivo que se accederá a la petición de adición, para citar a los peritos mencionados en el acápite anterior, dejando la salvedad que la prueba se solicitó por parte del llamado en garantía SBS aseguradora, pero no en calidad de demandado directo, pues su término para pedir pruebas estaba vencido.

Respecto de la ratificación de las pruebas, en el literal A, del ítem VI, el despacho indicó que se tengan en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, es decir, las allegadas por la aseguradora como demandado directo, y por lo tanto, no hay lugar a adicionar sobre este punto, pues se debe entender que tiene validez las pruebas documentales aportadas con anterioridad por parte de la aseguradora, y de allí providencia la ratificación de pruebas deprecadas.

Finalmente, con relación a la aclaración del auto respecto de la prueba trasladada, efectivamente este operador judicial no la decreto en los términos solicitados por la parte demandante, sino como prueba documental, primero porque no cumplía con la exigencia del artículo 174 del C.G.P., y la misma apoderada invocó el derecho de petición al ente investigativo para la expedición de las copias solicitadas en el auto recurrido, es decir, que se trata de una prueba documental.

En dichos términos queda aclarada la providencia del 30 de octubre de 2020 más exactamente los literales D y E del numeral I, del citado auto.

Otras determinaciones:

Previo a reconocer personería al abogado de la sociedad ESTARTER S.A., deberá acreditarse la autenticación del mandato, ya sea haciendo la presentación o personal o como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto de fecha 30 de octubre de 2020, en el sentido de adicionar en el ítem de *pruebas pedidas en la contestación de la demanda*, y decretar los medios de prueba:

Citar a la audiencia inicial los señores Alejandro Rico León y Diego M. López Morales, peritos que suscribieron el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

Requerir a la parte demandada sociedad ESTARTER S.A.S., para que aporte el contrato de afiliación suscrito entre la empresa transportadora y el propietario de la rodante placa WDQ733 señor Héctor Armando Vargas Moreno vigente para el 27 de octubre de 2020

Tener incorporada la prueba documental aportada con la contestación de las excepciones, como el certificado de tradición del vehículo de placas WDQ 733 emitido por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, y por ultimo

SEGUNDO: No revocar el literal D el cual corresponde a la petición de pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado del demandado Héctor Armado Vargas Moreno.

TERCERO: De conformidad con el inciso 1 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P, se concede en el efecto DEVOLUTIVO, para ante la Sala Civil-Familia- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Cúmplase por secretaria con el traslado previsto en el artículo 324 del C.G.P. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a esa H. Corporación.

CUARTO: Adicionar en el numeral VI. Llamamiento en garantía- SBS seguros Colombia, el literal D. en el sentido de decretar la prueba de citar a la audiencia inicial a los señores Alejandro Rico León y Diego M. López Morales, peritos que suscribieron el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

QUINTO: Aclarar los literales D y E del numeral I, del auto de fecha 30 de octubre de 2020, en el sentido que no se trata de una prueba trasladada.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 30 de noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO META

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA
DEL ARTICULO 372 DEL CGP
VIRTUAL

LUGAR:	Villavicencio (Meta) Virtualidad – aplicativo LIFESIZE
FECHA:	martes, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
JUEZ:	Dr. GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

Siendo la hora de las 9:30 de la mañana del día 9 de febrero de 2021, se da inicio a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, en el presente asunto, por lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez **GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**, una vez verificada la conectividad efectiva con los participantes, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

TIPO PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GINA CATALINA DIAZ CASTRO y FERNELLY DIAZ MURILLO
DEMANDADO:	HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO, ESTATER SAS y ASEGURDORA SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.
EXPEDIENTE:	500013103001-2019-00333-00

1. INTERVINIENTES:

PARTE DEMANDANTE: GINA CATALINA DIAZ CASTRO y FERNELLY DIAZ MURILLO conectados - **Apoderado judicial:** abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO SANCHEZ.

PARTE DEMANDADA HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO -conectado. - **Apoderado judicial:** abogada. SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO.

PARTE DEMANDADA ESTATER SAS representada por JAIRO POVEDA CUERVO conectado **Apoderado judicial:** abogada SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA

PARTE DEMANDADA SBS SEGUROS COLOMBIA representada por RICARDO SARMIENTO PIÑEROS conectado **Apoderado judicial:** abogada NATALIA GUTIERREZ CASTAÑEDA.

TESTIGOS. Las partes informan de la conexión de sus testigos a lo que el Despacho informa que mas adelante se decidirá sobre su participación.

DESARROLLO

CONECTIVIDAD. El despacho presenta inconvenientes de audio por lo cual hace puente con su celular, con inconvenientes de conectividad - El representante legal de ESTATER SAS presenta inconvenientes con su

conectividad - La abogada SILENA VICTORIA ATENCIA igualmente presenta inconvenientes de conectividad. Moderador presenta igualmente inconvenientes con la plataforma.

DESPACHO. Reconoce personería a Los abogados MILTON VIRGILIO CARREÑO SANCHEZ como apoderado sustituto de los demandantes, a la abogada NATALIA GUTIERREZ CASTAÑEDA como apoderada sustituta de SBS SEGUROS y a la abogada SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA como sustituta de ESTATER SAS.

DESPACHO. Corre traslado de recursos de reposición y en subsidio de apelación que anteladamente allegará el apoderado de SBS SEGUROS contra el auto de 27 de noviembre de 2020 frente a la aclaración advirtiendo que se encuentra adjunto en el proceso digital del cual las partes tienen acceso.

TRASLADO. Las partes guardan silencio.

DESPACHO. Advierte de nuevas inconsistencias de conectividad y procede a decidir recurso. AUTO. (minuto 26'50'') (fragmento) RESUELVE, 1. Revocar para adicionar el literal A del ítem 4 del auto del 30 de octubre de 2020 el cual quedará en la forma indicada en la parte motiva (minuto 28'16''). SE NOTIFICA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

CONCILIACION

DESPACHO. Se ordena la desconexión de los testigos. Informa continuación inconvenientes de audio por parte del señor Juez.

El despacho requiere a las partes para que manifiesten si atienden animo conciliatorio a lo que la parte demandada manifiesta no tener animo conciliatorio., motivo por el cual el despacho habrá de dar por frustrada la etapa conciliatoria, ordenando seguir adelante con las demás etapas de la audiencia, no observa vicios de nulidad que ameriten su saneamiento ni excepciones previas pendientes de resolver, por lo que procederá a los interrogatorios de parte.

DESPACHO. advierte que de continuar las dificultades se ordenará receso para solucionar y de continuar los inconvenientes se suspenderá la audiencia. Abogados tienen inconvenientes.

INTERROGATORIOS

Se inicia interrogatorios empezando por el representante legal de SBS SEGUROS – minuto 44'12''

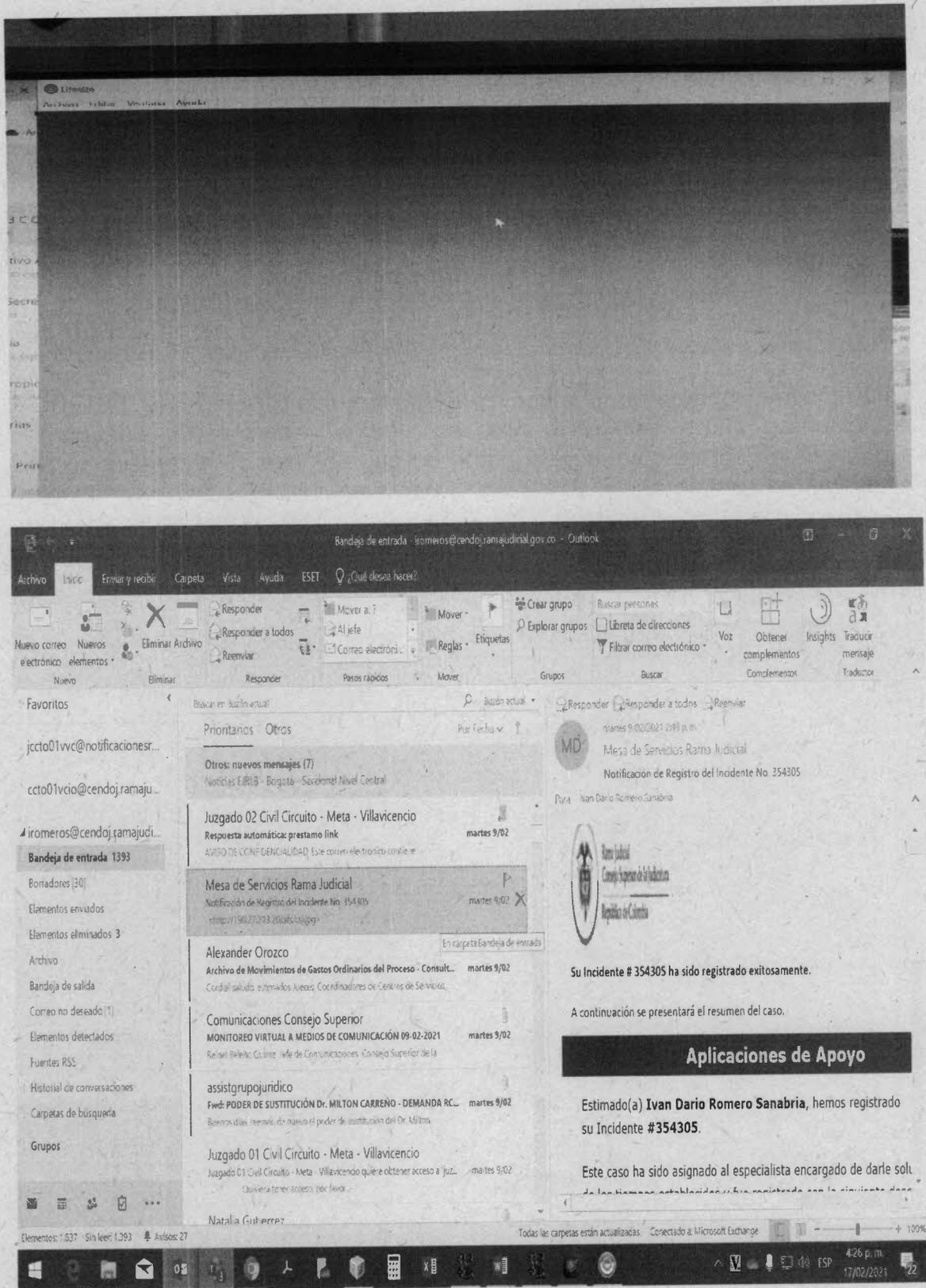
Abogados tienen problemas de conectividad se ordena receso de 10 minutos.

REAUNUDA AUDIENCIA. Minuto 58'00'' continua con el interrogatorio de SBS SEGUROS.

DESPACHO. ORDENA RECESO para retomar a las 2:30 p.m, por cuanto el señor Juez pierde completamente la receptividad de audio y advierte que de continuar los problemas técnicos de conexión se suspenderá la audiencia.

SIENDO LA HORA LAS 2:30 se reanuda la audiencia. Se inicia nueva grabación

MODERADOR. Dejo Constancia que el computador moderador presenta fallas en algunas aplicaciones y se generan anomalías en la grabación en aproximadamente 15 minutos que no grabo; según los técnicos de sistemas al parecer hay daño en el navegador Microsoft Edge donde se encuentra descargada la plataforma LIFESIZE lo que pudo haber originado una interrupción. Hacen traslado al navegador de Chrome.



La grabación reinicia en un receso en que se encontraba la audiencia en ese momento y aparece retomando el interrogatorio del señor JAIRO POVEDA representante legal de ESTATER SAS. Minuto 20'40''

Minuto 49'40'' inicia interrogatorio de HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO.

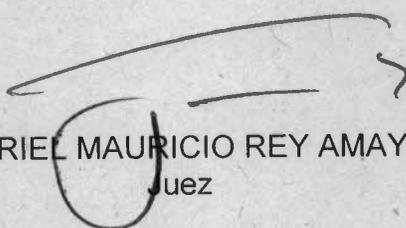
Minuto 1.45'02'' inicia interrogatorio FERNELLY DIAZ MURILLO.
Despacho requiere a la demandante GINA CATALINA DIAZ por encontrarse presente en el interrogatorio de su señor padre.

Minuto 2.26'36'' inicia interrogatorio de GINA CATALINA DIAZ CASTRO.

La abogada de SBS SEGUROS pierde la conexión 2.28'18''
La abogada SILENA ATENCIA informa que no tiene receptividad de audio –

DESPACHO. Dado los múltiples inconvenientes acaecidos durante la audiencia y dado que son las 6 de la tarde el Despacho por garantías procesales suspende la audiencia para continuarla el día 1° de marzo de 2021, a la hora de las 9:30 a.m. NOTIFICADO EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma y se autoriza la incorporación del cd con la grabación en el acta de la audiencia y su reproducción en copia para las partes.


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
Juez



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Murillo
H. 30/17

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de mayor cuantía de Fernelly Díaz Murillo y otro contra SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.) y otros Rad: 2019-0333. Llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.)**, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito sustituir el poder a mí conferido como apoderado judicial, en los mismos términos, a la doctora **NATALIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.788.342 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.792 del Consejo Superior de la Judicatura.

Del señor Juez, respetuosamente,

Acepto,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

NATALIA GUTIÉRREZ C
C.C. No. 1.020.788.342 de Bogotá
T.P. No. 299.792 del C. S. de la J.

318790

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

117448-D1

Tarjeta No.

23/09/2002

Fecha de
Expedición

10/09/2002

Fecha de
Grado

MILTON VIRGILIO

CARREÑO SANCHEZ

86044900

Cédula

META

Consejo Seccional

DEL META
Universidad



Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

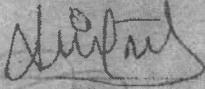
NUMERO **86.044.900**

CARREÑO SANCHEZ

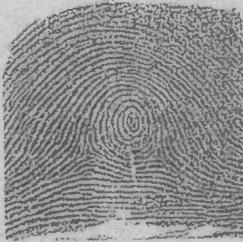
APELLIDOS

MILTON VIRGILIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-OCT-1974**

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

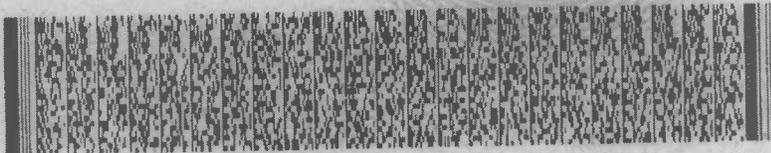
1.71
ESTATURA

A+
G S RH

M
SEXO

30-OCT-1992 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00281169-M-0086044900-20110216.

0025830503A 1

35574309

ASSIST GRUPO JURIDICO

EN DEFENSA DE LAS VICTIMAS

NIT. 900534781-0

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : FERNELLY DIAZ MURILLO Y GINA CATALINA DIAZ
DEMANDADOS : HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO, ESTARTER
SAS y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RAD: 500013153001-2019-00333-00

ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.819.581 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.450 del C. S. de la J., mediante el presente escrito, manifiesto ante su Despacho que **SUSTITUYO EL PODER ESPECIAL** junto con todas las facultades que me fueron conferidas por mis poderdantes **FERNELLY DIAZ MURILLO Y GINA CATALINA DIAZ** quien actúa en nombre propio, al Dr. **MILTON VIRGILIO CARREÑO SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 86.044.900 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional No. 117.448 del C. S. de la J. dentro del proceso de la referencia.

El Dr. **MILTON VIRGILIO CARREÑO SANCHEZ** queda investido con las mismas facultades otorgadas a la suscrita en el poder inicial, especialmente la facultad Expresa de conciliar; Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO
C.C. No. 66.819.581 de Cali
T.P. No. 117.450 del C.S. de la J.

Acepto:

MILTON VIRGILIO CARREÑO SANCHEZ
C.C. No. 86.044.900 de Villavicencio
T.P. No. 117.448 del C. S. de la J.

Calle 41 N. 30A - 21 Of. 301 - Edificio Scala Diagonal al Hotel Savoy
Villavicencio - Meta - assistgrupojuridico@gmail.com

6627738 - 310 853 1275

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D

*Recibido en
FEBRERO 9/21*

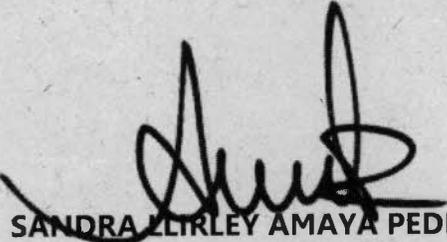
ASUNTO: **SUSTITUCION DE PODER**
REFERENCIA: 500013153001-2019-00333-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FERNELLY DIAZ MURILLO / GINA CATALINA DIAZ
DEMANDADO: ESTARTER S.A.S.

HARRISON ROMERO RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.840.482 de Villavicencio-Meta, portador de la Tarjeta Profesional No. 310.807, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado **ESTARTER S.A.S.** dentro del proceso de la referencia; manifiesto a su señoría que sustituyo poder en favor de la abogada **SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.080.439 y portador de la Tarjeta Profesional No.302.398 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sustituye,

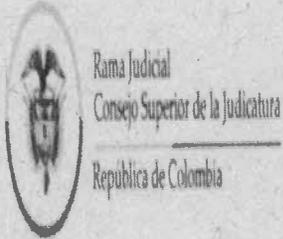

HARRISON ROMERO RESTREPO
C.C. No.1.121.840.482 de Villavicencio
T.P. No.310.807 del C.S. de la J.

Acepto


SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA
C. C. No. 30.080.439 de Villavicencio
T. P. No 302.398 del C. S. de la J.

Ivan Dario Romero Sanabria

De: Mesa de Servicios Rama Judicial
Enviado el: martes, 9 de febrero de 2021 4:48 p. m.
Para: Ivan Dario Romero Sanabria
Asunto: El incidente No. 354305 ha sido resuelto.



El incidente # 354305 ha sido Resuelto.

A continuación se presentará el resumen del caso.

Aplicaciones de Apoyo

Estimado(a) **Ivan Dario Romero Sanabria.**

Su caso **#354305** ha sido resuelto. A continuación el detalle del caso:

Descripción del caso:

Usuario(a) reporta Error de Aplicación sharepoint, no se ejecuta y cuando lo hace se bloquea.

marca: lenovo

placa/serial: 64555

Validar CMDDB ya que usuario no esta seguro.

Solución: Se da permiso a la pagina mediante e navegador web, se hacen pruebas y queda funcionando correctamente, el usuario recibe con satisfaccion.

Documentos Adjuntos:

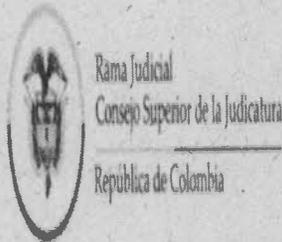
Fecha de Solución: **Feb 9 2021 4:46PM**

Con el ánimo de mejorar cada día, queremos saber su opinión sobre el servicio proporcionado, es por esta razón que lo invitamos a que diligencie la encuesta de satisfacción.

[Clic aquí para responder la encuesta de satisfacción.](#)

Ivan Dario Romero Sanabria

De: Mesa de Servicios Rama Judicial
Enviado el: martes, 9 de febrero de 2021 2:48 p. m.
Para: Ivan Dario Romero Sanabria
Asunto: Notificación de Registro del Incidente No. 354305



Su Incidente # 354305 ha sido registrado exitosamente.

A continuación se presentará el resumen del caso.

Aplicaciones de Apoyo

Estimado(a) **Ivan Dario Romero Sanabria**, hemos registrado su Incidente **#354305**.

Este caso ha sido asignado al especialista encargado de darle solución dentro de los tiempos establecidos y fue registrado con la siguiente descripción:

Usuario(a) reporta Error de Aplicación sharepoint, no se ejecuta y cuando lo hace se bloquea.

marca: lenovo

placa/serial: 64555

Validar CMDB ya que usuario no esta seguro.

Inicialmente será validado y luego se iniciará su gestión hasta darle solución.

Fecha de registro: **Feb 9 2021 2:46PM.**

Recuerde que si requiere agregar información a este caso o conocer el estado del mismo, puede hacerlo ingresando al **Portal Web de Usuarios** o póngase en contacto con el centro de atención a Usuarios.

Este correo es de carácter informativo, por favor no responda al mismo. Para consultas puede comunicarse con la Mesa de Ayuda del CSJ a la línea en Bogotá 6117080 y en el resto del país 018000124595.
